



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, previa avocación de conocimiento por competencia, y con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda verbal formulada en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A., la cual fue recibida procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, le fue concedido a la demandante E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, para efectos de adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, el término de 5 días a fin de que la integrara con los requisitos del artículo 25 y demás pertinentes del C. P. del T. y la S. S,

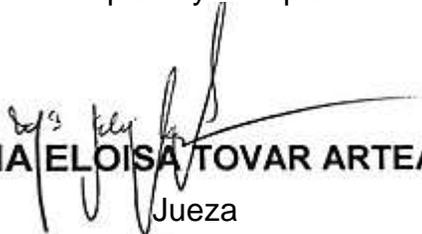
Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida y según constancia secretarial que antecede, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A., por no haber sido adecuada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 14 de febrero de la presente anualidad.

2. En consecuencia, se dispone archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00547-00
AHV